TOR ABBIGLTOR DE ABSCHON MEDYSTO

de la provincia



ficial

de Baleares

se publica les Martes, Jueves y Sábados

· publices. Tendran, adense Se suscribe en la Escucle-Tipográfica, calle de la Misericordia número 4.

Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordiparios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirir
con un 25 por 120 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—For un número suelto 6'25.—Anuncios para suscriptores, palabra o'Or.—Id. para los que no lo son e'02.

Las leyes obligarán en la Peninsula, Islas adyacentes, Canarias y territories de Africa sujetos á la legialación peninsulas, á los veinte dias de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra que. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la

Las leyes, ordenes y anancios que se manden publicar en los Belletinas Officiales se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á les editeres de los mencionados periodicos. (R. O. de 6 Abril de 1829).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 1,º al 3 de Mayo)

Núm, 1114

Gobierno Civil

MINAS. -- Por cuanto D. José de Espaas y Dezcallar ha presentado una solicitud de Registro de cuarenta y nueve pertenencias de mineral lignito con el titulo de «San Martin» en el paraje nombrado Defla, lindante por N. con la carretera de Santa Margarita, por E, con tierras de establecedores, por 8, con camino vecinal de Artá y por O. con el pueblo de Sineu del término municipal de Sineu haciendo la siguiente designación:

Punto de partida, la esquina S. E. de la casa principal del predio Defla, pun-

to incubitable y fijo.

de

tas

OB

de

CO

18,

M.C.D

A partir de él se medirán, en dirección E., 100 metros y se colocará la 1.º estaca; desde ésta, en dirección N., 300 y se colocará la 2.º; desde esta, en dirección O., 700 y se colocará la 3.4; desde esta en dirección S., 700 y se colocará la 4.º; desde ésta en dirección E., 700 y se colocará la 5.º, y á los 400 metros de esta, en dirección N., se hallará la primera estaca, quedando cerado un perimetro que comprende las cuarenta y nueve pertenencias que se solicitan; orientándose por el Norte magnético. = Es próxima à este registro por el N. E. la mina «La Cementera» (n.º 738.)

Por tanto, he dispuesto se publique en este Boletin Oficial à fin de que, en el término de sesenta dias à contar desde el siguiente al en que tenga lugar au inserción, presenten los que se crean con derecho a ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 4 de Mayo de 1917. El Gobernader Dionisio Alonso Martinez

Núm. 1108 COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros, - En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el Boletin Oficial número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de Provisiones ha resuelto que los suminis-

tros que los Ayuntamientos de esta pro-vincia hayan hecho à las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan à continuación:

ndos sologo poisecrato esobe	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0.25
Idem de cebada de 4 kilógramos,	1'25
Idem de paja de 6 idem	0'70
Litro de aceite	1'50
Idem de petróleo	0'80
Idem de vino	0'40
Kilógramo de carbón	0'12
Idem de leña	0'03
Idem de paja larga	0'10
Idem de carne de vaca	1'96
Idem de idem de carnero	2'00
Palma 30 de Abril de 1917 E	Il Vice-

presidente accidental, Ignacio Riquer.
-P. A. de la C. P. -Miguel Font, Se-

100 oy 2003 Núm. 1109

ADMINISTRACION de Propiedades é Impuestos de Baleares

CIRCULAR. -En virtud de lo dispuesto en el articulo 324 del Regiamento vigente del impuesto de consumos de 11 de Octubre de 1898, esta Administración requiere à los Ayuntamientos de la provincia, excepto al de esta Capital, para que ingresen en las cajas del Tesoro la parte de los cupos de aquel impuesto correspondiente al segundo trimestre del año actual, advirtiendo á los concejales de los expresados Ayun. tamientos que si no lo verifican dentro del mencionado periodo trimestral ó no exponen consideraciones atendibles, serán declarados responsables del importe de las cantidades recaudadas y distraidas de su legitima aplicación segun se previene en el citade articulo y signientes del capítulo 29 del referido Regiamento.

Palma, 2 de Mayo de 1917.—El Administrador, Rogelio Hernandez. cos, redectado por el Real Automey Clab de Espana, en camplimiento de l

Núm. 1076 by less

AYUNT.º DE SAN ANTONIO ABAD

No habiendo dado resultado el concurso para proveer la vacante de Médico titular de este pueblo dotada con el haber anual de 1500 pesetas publicado en el B. O. de esta provincia del dia 3 de Marzo ústimo, se anuncia un nuevo concurso de 30 dias para que las aspirantes con derecho à dicho destino. puedan presentar sus solicitudes en la Secretaria de este Ayuntamiento, dentro el mencionado piazo, à contar desde el de la inserción del presente anuncio en el B. O. de esta provincia y Gaceta de Madrid.

San Antonio Abad à 26 de Abril de 1917 .- El Alcalde, Antonio Costa.- El Secretario, Bartolomé Escandell.

antomoviles los do jutco ruedes

b ablamation Núm. 1099

AUDIENCIA TERRITORIAL DE PALMA

Re'ación de aspirantes al cargo de Juez Municipal del pueblo de Campanet que se publica en el B. O. de esta Provincia à fin de que en los quince dias subsiguientes al anuncio puedan presentarse en la Secretaria de gobierno de esta Audiencia observaciones ó reclamaciones con documentos comproban.

Don Rafael Solivellas Canaves.

Palma primero de Mayo de 1917.-Jame Serra, Secretario. - V. B. -Prat Gay.

Núm. 1104

Don Francisco Rius y Ripoll, Juez muni-cipal suplente del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma.

Por el presente edicto se saca á pública subasta por término de cuatro dias, los objetos que se dirán, en virtud de lo ordenado, en providencia recaida en el exhorto dimanante del Juzgado municipal del distrito de Atarazanas de Barcelona, sobre ejecución de sentencia contra Juan Caidés Tomás, dimanante del juicio verbal seguido contra el mismo á instancia de la Asociación Mercantil Española, y son los siguien-

Cincuenta pares de caizado de va-rias clases, colores y medidas para caballero, justipreciados en 10 pesetas par, ó sea en junto quinientas pesetas.

Diez pares de caizado para niño justiprec ados en cinco pesetas par ó sean cincuenta pesetas.

Formando en junto la suma de quinientas cincuenta pesetas.

Se señala para la subasta el dia quince de Mayo próximo á las once y treinta minutos en el local que ocupa este Juzado municipal bajo las siguien tes condiciones:

I. Para tomar parte en la subasta deberá consignarse previamente el diez por ciento del justiprecio en mesa del Juzgado, sirviendo dicha cantidad à cuenta del precio del remate al que lo obtenga y devolviéndose en el mismo acto à los demás.

2.º Que los gastos de remate, pago de derechos reales, subasta y demás procedentes serán de cargo del compra-

3.º Que la subasta se verificara en un solo lote, estando los géneros de manifiento en la casa, número 57, de la calle del Sindicato de esta ciudad de cuatro à seis de la tarde, durante los dias que median desde la publicación en el Boletin Oficial hasta la vispera de la subasta y que uo se rematarán dichos géneros si no cubre la postura las dos terceras partes del justiprecio.

Dado en Palma a veinte y siete de Abril de mil novecientos diez y siete,= Francisco Rius. - Baltasar Marqués.

omeolosez 7 injumosd

Núm. 787

CONTRIBUCION URBANA

Años de 1916 y 1917.

Don Jaime Ignacio Salom Villalonga, Agente Ejecutivo de la 1.º Zona de Palma de la que es arrendatario don Bartolomé Mir Calafell,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por el concepto y periodo ex-presados, he dictado con fecha 27 Abril

de 1917 la siguiente:

Providencia.-No habiendo satisfecho los deudores que à continuación se expresan sus descubiertos, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acta se verificará bajo mi presidencia el dia 19 de Mayo 1917 à las once en la calle de Vilanova n.º 9, siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes del líquido que resulta rebajadas las cargas.

Notifiquese esta providencia à los dendores y acreedores hipotecarios, en su caso, y anúnciese al público por me-dio de edictos en las Casas Consistoriates y por los demás medios usuales en

la localidad.

Lo que hago público por medio del presente anuncio; advirtiendo para coaccimiento de los que desearen tomar parte en la subasta anunciada y en cumplimiento del articulo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1. Que los bienes trabados y á cuya enagenación se ha de proceder, son los comprendidos en la siguiente rela-

Nombres de los deudores, y nombres, situación y cabida de las fincas embargadas que se ponen à la venta,

Dona Catalina Payeras Artigues, Juan, Salvador, Luis, Catalina, Maria Luisa, y Margarita Capdebou Payeras.

—Una casa compuesta de planta baja y corral sita en el término de Palma y punto conocido por huerto Son Onofre en la calle de San Juan n.º 24 ocupa una superficie de 106 metros 54 decimetros 67 centmillésimas. Linda por la derecha entrando con la casa n.º 23 de Martin Moll, izquierda con casa 25 de Bernardo Torres y espalda con huerto de la casa de José Llobet.

Se halla gravada con el alodio ó dominio directo en que es tenida y con un censo de tres libras ó diez pesetas redimible al fuero del 3 por 100, su capital 333 ptas. 33 cents. pagadero anual. mente en 18 de Diciembre, inscritos ambos derechos por la inscripción cuar-ta y quinta à saber à nombre de D.ª Ocloma Sureda Sancho el usufructo en cuanto à dos terceras partes indivisas; y al de D. Jaime Oleza Cabrera y de sus h jos D. Ana, D. Jaime, D. Maria Coloma, D. Maria del Carmen, D. Josefa y D. Juan Oleza Bestard, proindig

viso, la nuda propiedad de dichas dos terceras partes y el pleno dominio de la restante tercera parte indivisa.

Notificandoles la providencia de subasta por medio de este periódico Oficial à los efectos que les pueden interesar pues esta Agencia ignora el domicilio de los mismos. Su capitalización 950'00 pesetas, cargas 863'83 id., valor para la subasta 586'67 id.

2. Quelos deudores ó sus causas:

habientes, y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas has ta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos y costas y demás gastos del procedimiento.
3.º Que los títulos de propiedad de

los inmuebles están de manifiesto en esta oficina hasta el día de la celebración de aquel acto, y que los licitadores deberan conformarse con ellos y no tendran derecho a exigir ningunos otros.

4. Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5. Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del deposito constituido y precio de la adjudicación; y

6. Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario à la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Te-

En Palma á 22 de Abril de 1917.-E! Recaudador, Jaime Ignacio Salom.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO LE MINISTROS

Exposición

Señor: Es de justicia reconocer que los valiosos elementos que integran la Junta Central de Subs stencias y su Comitó ejecut vo, creados por Real de-creto de 22 de Noviembre último, han realizado la frucilfera labor que era de esperar de su patriotismo, desinterés y competencia; pero la gravedad, cada vez más intensa que adquiere el complejo problema del abastecimiento y de primeras materias, exige que á estos servicios se les dé una forma de desarrollo distinto de la actual, que permita al Gobierno, con mayor rapidez que hasta aqui, hacer frente à las dificultades que traen consigo la escasez ó carestia de los artículos de consumos considerados como de primera necesidad y resolverlos, ó atenuarlos cuando menos, en el plazo brevisimo que las circunstancias demandan.

Las anteriores consideraciones obligan al Gobierno à privarse del valioso concurso de la Junta Central de Subsis. tencias y de su Comité ejecutivo, debiendo sustituirlas en todas sus funciones la gestión directa de cada uno de los Minister os à quienes incumben en sus distintas fases los graves poblemas planteados, sis perjuicio de crear dentro de cada uno de los Centros ministeriales, aquellos organismos directamen te dependiente; y auxiliares de los mismos que bajo in inspiración inmediata del respectivo Ministros, se ocupen en los poblemas que seles en comienden.

A tal finalidad, Señor, obedece el proyecto de Decreto que somete à la aprobación de V. M. el Presidente del Consejo de Ministros que suscribe, animado del firme propósito que á todos alienta de remediar o aminorar la crisis que nuestros mercados atraviesan como consecuencia obligada de las pertubaciones que en todos los órdenes ban producido la actual conflagración mundial.

SEÑOR:

Madrid, 30 de Abril de 1917.

AL.R.P. de V.M. Manuel Garcia Prieto.

REAL DECRETO

Da acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y à propuesta del Presidente del

Vengo en decretar lo siguiente: Art.º 1.º Se disuelve la Junta Central de Subsistencias y el Comité ejecutivo de la misma, creados por Real decreto de 22 de Noviembres 1916.

Art, 2.º Las facultades que la ley de 11 de Noviembre de 1916 concede al Gobierno se ejercerán: Por el Min'ste. rio de Hacienda, en todo cuanto se relacione con la importación y exporción de substancias alimenticias de primera necesidad y primerás materias y con la adquisición de las mismas en el extranjero. Por el Ministerio de la Gobernación, en todo lo que se refiere al régimen de abastecimiento en el interior, incautaciones y expropiaciones de caracter local que autoriza dicha ley en relación con los abastos, así como las que efecten a las fábricas de gas. Por el Ministerio de Fomento, todo lo que respecta al régimen de transportes terrestres y marítimos é incautación y explotación de minas de carbon.

Art. 3.º Las Juntas provinciales de Subsistencias dependerán directamente del Ministerio de la Gobernación.

Art. 4.º Cada uno de los expresados Ministerios dectará las disposiciones oportunas, crando los organismos necesarios para la ejecución de las funciones que respectivamente se les as guan.

Art. 5.º Las funciones que se arribuyen à cada uno de los Ministerios en el presente Decreto se ejercerán en cuanto no se opongan à lo que se establece en el mismo, conforme à las reglas fijadas en el Reglamento de 23 de Noviembre de 1916.

Art. 6.º Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á lo establecido en el presente Real decreto.

Dado en Palacio à treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros, Manuel Garcia Prieto. caramap on miss

MINISTERIO DE GRACIA y JUSTICIA

REAL DECRETO

Acendiendo a lo solicitado por don Cayetano Mesas y Domené, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja, de Barcelona,

Vengo en nombrarle para la plaza de Magistrado de la Audiencia Territorial de Palma, vacante por traslación de don Julio de Torres.

Dado en Palacio à treinta de Abril de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Trinitario Riuz y Valarino

(Gaceta 1,º de Mayo)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaria. - Sección de Polític

El Encargado de Negocios de la Gran Bretaña en este Corte, participa à este Ministerio haberle comunicado el Ministro de Estado Británico que no se permitira penetrar en la India à ninguna persona mayor de quince años procedente de cualquier pais extranjero, á menos que se halle en posesión de un pasaporte debidamente visado por un Agente Británico en el país de procedencia.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 30 de Abril de 1917, - El Subsecretario, Marqués de Amposta.

El señor Embajador de S. M. en Paris comunica à este Ministerio que ha recibido una nota de aquel señor Ministro de Negoc os Extranjeros auque andole que en vista de que la industria britanica produce actualmente cantidades suficientes de beta encaine, beta naftol, bromural y xeroformo, estos

productos no podrán pasar libremente en adelante de Alemania a España, y que serán borrados de la lista de productos químicos y farmacéuticos formada a este Centro.

Lo que se hace público para conocimiento general con referencia a los anuncios publicados por esta Sección en la Gaceta de Madrid de 2 Marzo y 25 de Abril de 1916.

Madrid, 30 de Abril de 1917.—El Sub secretario, Marqués de Amposta.

(Gaceta 2 de Mayo)

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas Dispuesto por Real orden de 13 de Noviembre último que se invitará al Real Automovil Club de España para que formulara un proyecto de Reglamento de circulación por las carreteras del Estado para toda clase de vehículos con motor mecénico para viajeros ó mercancias, con ó sin remolque, y de uso público ó particular, y cumplido dicho encargo por dicha Sociedad en 10 del actual.

Esta Dirección General se ha servido disponer que en complimiento de lo dis puesto en la Real orden citada, publicada en la Gaceta de 15 de Noviembre, se inserte dicho proyecto de Reglamento en la Gaceta de Madrid y en les Bolt. TINES OFICIALES de las provincias. abréndose información pública sobre el mismo, a cuyo fin en todos los Gobiernos Civiles se recibirán cuantas peticiones referentes à observaciones ó modificaciones al mismo en ellos se presenten, debiendo procurar lo sean en pliegos al tamaño de 22 centimetros de ancho por 32 de alto, para su uniformidad y facil unión, durante todo el mes próximo de Mayo, los cuales, foliados y cosidos en forma que puedan ser fácilmente leidos, con una cubierta en que se exprese la provincia à que corresponde y el abjeto, seguidas de un índice de las peticiones con su ligero extracto, el informe y propuesta de la Jefatura de Obras Públicas y el del Gobierno Civil, cosidos á los anteriores documentos, se remitiran a este Centro directivo del 15 al 20 de Junio próximo, debiendo en los Gobiernos Civiles en que no se haya presentado petición alguna, sustituir éstas en el volumen à remitir por una certificación del Gobierno Civil que así lo atestigüe, y uniendo en todo caso el informe y propuesta sobre el proyecto de la Jefatura de Obras Públicas y Gobierno civil.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos, debiendo procurar quede publicado el proyecto de Reglamento en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia dentro del mes actual. Dies guarde à V. S. muches afies. Madrid 11 de Abril de 1917 .- El Director general, J. M. Zorita.

Señor Gobernador civil de la provincia

PROYECTO DE REGLAMENTO

para la circulación de vehículos de tracción mecánica, para viajeros o mercancias, con o sin remolque y de uso publico, por las carreteras y caminos públi-cos, redactado por el Real Automovil Glub de España, en cumplimiento de la Real orden de 13 de Noviembre de 1916.

REGLAMENTO para la circulación de automóviles

CAPITULO PRIMERO

Articulo 1.º La circulación de toda clase de vehículos, cualquiera que sea su tracción, por las carreteras del Estado, provinciales, caminos vecina-les, travesias de poblaciones, aun cuando éstas hayan sido construidas ó se conserven por los Municipios y que hayan de entrar en los paties de las Estacio. nes, se ajustaran a los preceptos de este Reglamento.

Art. 2.º Los vehículos de tracción mecánica de dos ó tres ruedas serán considerados como metocicos, y como antomóviles los de cutro ruedas,

OAPITULO II

CONDICIONES QUE HAN DE REUNIR LOS VEHICULOS DE TRACCION MECÁNICA

Automóviles

Art. 3.º Para que pueda autorizar. se la circulación de un automóvil, de. berà reunir las condiciones siguientes:

a) Todos sus organos estarán dia. puestos de tal forma que su funciona, miento y empleo no constituya una causa especial de peligro y que, á vo. luntad del conductor, no produzcan ruido, á fin de evitar el espanto de las bestias de tiro o carga,

b) Los depósitos, tubos y piezas que hayan de contener materias explosivas. inflamables ó corrosivas estarán cons truidos de modo que no tengan escape, con objeto de impedir sus efectos pell. grosos, tanto para el tránsito como pa. ra las vias públicas. Tendrán, ademas, la resistencia adecuada à la presión que deban funcionar.

c) Los órganos destinados á la di-rección y manejo del vehículo estarán agrupados de manera que el conductor pueda manejarlos sin dejar de vigilarla via. No deberán tener ninguna pieza que estorbe para ejercer la vigulancia necesaria. Los aparatos indicadores que el conductor deba consultar estarán á la vista, y durante la noche convenientemente alumbrados.

d) Los aparatos de dirección serán robustos y permitirán girar al vehículo con facilidad y seguridad.

e) Deberá estar provisto, por le menos, de dos sistemas de frenos, independientes uno del otro; cada uno de dichos frenos habra de ser lo suficientemente enérgico para, por si sólo, de tener la marcha del vehículo. Uno de dichos frenos deberá accionar sobre las ruedas motrices rapidamente y en forma tal que detenga la rotación de éstas; la acción de este freno deberi efectuarse sobre las ruedas ó sobre tambores solidarios de estas.

f) Los automóviles destinados al transporte de mercancias o materiales ó al servicio público de viajeros y que puedan transportar más de seis pasaje ros à la vez, deberán tener un mecanismo que pueda impedir, aun en pendien tes fuertes, que el vehículo pueda moverse hacia atrás en el caso de que uno de los frenos dejase de funcionar.
g) Los automóviles cuyo peso exceds

de 250 kilógramos deberán tener un mecanismo que permita la marcha del vehículo hácia atrás, á voluntad del

h) Deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave en sus frentes, y de los faroles que se especifican más adelante.

Motociclos

Para que pueda autorizarse la circulación de un motociclo deberá reunir este las condiciones exigidas por los apartados a), b) y c) que preceden, J además las siguientes:

i) Debera hallarse provisto, per lo menos, de un freno que accione sobre la rueda ó reudas motrices con tal energia que detenga ó atenúe la acción del motor.

j) Asimismo deberá hallarse provisto de una bocina de sonido grave y de un farol que, durante la noche, ademas de señalar su presencia, debera alum. brar la placa delantera de matricula.

Reconocimiento y matricula

Art.º 4.º Niugun vehículo de tracción mecánica podrá ser puesto en circulación, bajo ningún pretexto, sin que previamente haya sido reconocido, au torizado su circulación y sin estar provisto de sus correspondientes placas de matricula.

Para obtener el reconocimiento de un automóvil ó motociclo, su propietario dirigira al Gobernador civil de la provincia en que tenga su residencia una instancia acompañada de la nota des criptiva del vahiculo correspondiente, con arregio al modelo que se detalla mas adeiante.

Si el vehículo fuese de fabricación extranjera deberá acompañar, además, una certificación del adeudo correspon:

dente, expedida por la Aduana impertadora, del coche automovil cuya ins cripción se solicite, y que justifique la percepción de los derenhos del Tessro. Peniendo en cuenta que existen carruajes de marca española cuyas piezas, en n totalidad o en parte, son extranjeras, para su montaje en España ó para la construcción de automóviles completos, cuando se solicite el reconocimiento y matricula de estos coches, en lugar de acompañarla certificación que se menpions en el parrafo anterior, se acompa para una declaración jurada expedida por la Casa constructora nacional y que haya montado el coche, en la que se haga constar aquella circunstancia, Tanto la certificación, en su caso, como la declaración jurada, se presentarán acompañadas de un duplicado, que se unirá, al expediente después de coteja do, devolviéndose el original debidamente anotado y sellado, para que en ningún caso pu da volver á utilizarse.

ICA

de.

1

ran

cla

Cia

rán

ID0

ds

de

El Gobernador e vil comisionara al Ingeniero, nombrado al efecto, para que examine la referida instancia, compruebe los datos suministrados y someta al vehículo á las pruebas y ensayos que censidere precises, con objeto de cerciorarse de si reune o no las condiciones expresadas en el atticulo 3.º

El Ingeniero encargado de llevar á cabo la comprobación y pruebas, una vez efectuadas estas, extendera un acta, que remitira à la Jefatura de Obras Públicas, por si esta tuviera a guna observación especial que hacer. Si el resultado fuese satisfactorio y la Jefatura en cuestión no pone obstáculo á la circulación del vehiculo, el Gobernador civil expedirá al interesado un certificado del reconocimiento, cuyo certificado servirá de perm so de circulación, quedando ésta de hecho autorizada en España por todas las vias mencionadas en el artículo 1.º, sujetandose a las prescripciones de este Reglamento, á las generales que se dicten por la Dirección General de Obras Públicas y a las especiales que puedan regir transitoriamente en consideración al estado excep cional de alguna de las vías públicas ú obras de arte.

Art. 5.º La nota descriptiva à que se hace referencia en el art.º precedente, deberá facilitar los dasos siguientes:

A) Para los automóviles. Nombre del constructor. Clase del motor. Número de fabricación de éste. Número de cilindros de que consta. Potencia del mismo, expresada en HP.

Case de transmisión. Número de velocidades. Namero de frenos y sus condiciones. Distancia entre ejes. Ancho de via. Longitud total del coche.

Espacio disponible para la carroceria con las dos dimensiones siguientes: Longitud desde el salpicadero hasta el final del bastidor.

Ancho de este último. Capacidad del depósito de combustible, expresada en litros. Dimensiones de las cubiertas ó neu-

máticos anteriores, mm. Idem id. posteriores en mm. Case de ruedas. Forma del carruaje.

Número total de asientos. Peso total en orden de marcha. Aparatos de asiso. Nombres, apellidos y señas del domi-

cilio del propietario. B) Para los motociclos: Marca del motociclo.

Clase del motor (expresando si tiene o no válvulas). Número de fabricación de este. Numero de cilindros de que consta.

Potencia del mismo, expresada en

Sistema de enfriamiento. Sistema de encendido. Sistema de avance. Sistema de engrase. Carburador. Sistema de arranque. Sistema de transmisión,

Número de frenos y sus condiciones. Clase de suspensión.

Capac dad del depós to de combusti ble, expresada en litros.

Dimensiones de las cubiertas, en mm. Aparatos de aviso Idem de alumbrado y su clase.

Peso en orden de marcha, expresado

en kilógramos. Carroceria lateral (side car) o plata forma.

Marca de ésta. Forms.

Número de asientos Peso en kilógramos.

Art.º 6.º En caso de que el Gobernador civil no considerase satisfactorio el resu tado del reconocimiento ó de las pruebas, ó negarse á verificarlo el interesado, podrá éste recurrir en alzada á la Direccion General de Obras públi-

Certificado de aptitud

Art. 7.º Nade padra conducir un automóvil o motociclo si no posee un permiso expedido por el Gobernador civil de la provincia en que tenga su domicilio. Con tal objeto, dicha Autoridad comisionara al Ingeniero citado en el art culo 4.º, à fin de que examine los antecedentes y documentos referentes à la aptitud del interesado, haciéndole las preguntas y sometiéndole à las pruebas que considere necesa-

En su vista, el Gobernador civil, después de llenos los requisitos que mas adelante se detallan, otorgara ó no el permiso solicitado, entendiéndose, en caso afirmativo, que este permiso no exime à su titular de la responsabilidad personal ó subsidiarir de la empresa ó particular de que, en su caso, pudiera depender, respecto á los daños que pueda causar.

Todo aspirante que solicite certificado de aptitud para conducir automóviles ó motociclos, debera justificar, previamente, que reúne uno de los tres requisitos siguientes:

a) Ser mayor de veintitres años.
b) Ser mayor de dieciocho y justificar decumentalmente hallarse legalmen-

c) Ser mayor de dieciocho afios y presentar autorización escrita del padre ó tator, con el visto bueno de la Alcaldia de su domicilio.

La edad se justificara por la certificación del Registro civil.

Para los súbditos extranjeros será precisa la exhibición de documento visado por el Consulado correspondiente que arredite uno de los tres requisitos citados.

Los certificados de aptitud expedidas para conducir automóviles no facultaran à sus titulares para conducir motociclos, ni los que se hubieren obtenido para conducir esta clase de vehículos podrán autorizar à sus titulares para conducir automóviles.

Los interesados deberán acompañar à la instancia que eleven al Gobernador civil, dos fotografías cuyo tamaño será de 4,5 por 4,5 centimetros.

El Ingeniero à que se hace referencia en esté articule y en el 4.º, deberá ser mecanico, si lo hay en la localidad y, en su defecto, de Caminos. En la provincia en que este ó resulto vacante el cargo, se hara su nombramiento por la Dirección General de Obras Públicas, à propuesta del Gobernador civil correspondiente, refrendandose por la citada Dirección General los nombramientos de aquellos Ingenieros que desempeñan

dicho cargo en la actualidad.

Art. 8.º Toda persona que haya obtenido en España, hasta la fecha de la publicación de esta Reglamento certificado de aptitud para conducir automóviles, debera proveerse, dentro del plazo de cua ro meses, de un nuevo cernificado confeccionado con arreglo à nuevo modeio.

El canje de los certificados actuales por los nuevos, que será gratuito, deberà efectuarse en el Gobierno Civil de la provincia en que residan, y al presentarse los interesados à efectuarlo,

facilitaran dos fotografías de las dimensiones indicadas en el articulo precedente. Los Gobiernos civiles efectuarán el canje de los certificados entregando los de nuevo modelo con el mismo número, fecha y lugar de expendición que tengan, respectivamente, los que para el canje les sean presentados; recogerán los certificados del modelo actual y anotando en ellos que han sido canjea dos, los remitirán con un ejemplar de la fotografía del interesado al Goberna dor civil de la provincia que hubiese expedido el certificado recogido.

Trascurridos los cuatro meses, los certificados de aptitud que no hubiesen sido conjeados, quedaran anulados, y sus titulares, si desean conducir automóviles ó motocicios, deberán someterse à todas las formalidades prescritas en este Reglamento para los nuevos conductores,

Se exceptuan de lo anteriormente dispuesto, aquellos conductores que acrediten complidamente haberse encontrado en el extranjero hasta el momento en que se presentaran à efectuar el can-

Los conductores de automóviles y motociclos, titulares de certificados de aptitud extranjeros, sólo podrán conducir aquellos vihículos consignados en los permisos internacionales respectivos, y esto unicamente durante el plazo de validez de estos documentos.

Si hubiesen de conducir otro vehiculo que no fuese el consignado en el permiso internacional deberán proveerse de un certificado de aptitud expedido por las Autoridades españolas, con arreglo à lo prescrito en este Reglamento.

Art. 9.º La tarifa aplicable á los reconocimientos de automóviles y motociclos, así como á los examenes de conductores y expendición de los certificados respectivos, será la siguiente:

1.º Por reconocimiento de un automóvil, comprendida la certificación de su resultado, cualquiera que sea éste 30 2.º Por ensayo y prueba de un automóvil retirado de la circula-

ción, comprendida la correspondiente certificación, 20 3.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo, comprendida la ceruficación de su resultado, cua quiera que sea éste. . . .

4.º Por reconocimiento y prueba de un motociclo retirado de la circulación, comprendida la correspondiente certificación. . . 10 5.º Por cada reconocimiento

anual posteriores al primero, de automóviles destinados al servicio público de viajeros. . . . 6.º Por cada reconocimiento se-

mestral posteriores al primero, de automóviles tractores y remolques: Por cada vehiculo tractor. . . . 10 Por cada remolque. . .

7.º Por examen de aptitud para conducir automóviles, comprendido el certificado.

8.º Por examen de aptiud para conducir motociclos, compren-

Registros.

Art. 10. En el Gobierno Civil de cada provincia habrá un Registro de este servicio, por lo que á la provincia

El Real Automóvil Club de España, por delegación del Ministerio de Fomento, llevará los registros generales de automóviles y moiociclos y de conductores de estos vehiculos.

Las Jefaturas de Obras Públicas exigirán à los interesados que no omitan ninguno de los datos consignados en los respectivos cuestionarios, quedando prohibido terminantemente que se autorice la circulación de un vehículo cuyo propietario no hubiese facilitado todos los datos correspondientes al mismo, que se detallan en el artículo quinto.

Mensualmente, la Camara Oficial citada remitirá a todas las Jefaturas de

Obras Públicas los impresos necesarios para que los Ingenieros Jefes los devuelvan á dicha entidad con los datos que, por corresponder à los vehículos 6 conductores inscritos el mes anterior. deban inscribirse en los correspondien. tes Registros generales, cuidando mu-cho de que no haya omisiones de ninguno de los datos que figuren en los impresos que reciban del Real Automó. vil Club de España, y teniendo en cuenta que en el caso de que durante el mes anterior no hubiese nuevas inscripciones que anotar en los referidos impresos, deberán devolver éstos haciendo constar en ellos esa circunstancia. La devolución al Real Automóvil Club de España de los impresos mencionados, deberá efectuarse dentro de diez primeros dias de cada mes.

Art. 11. Con el fin de que el Registro general de automóviles y motaciclos figuren todos los datos necesarios, los propietarios de estos vehículos y las personas que los hubiesen poseido, estarán obligados á facilitar al Real Automóvil Club de España los datos que éste solicite referentes à los vehiculos de las clases mencionadas que posean ó hubiesen poseido.

Si alguna persona se negase á facilitar los datos solicitados ó no contestase à las comnnicaciones que recibiese dentro del plazo que les fuera señalado, y que nunca podrá ser menor de ocho dias, contados desde la fecha en que se entregase la comunicación en el domicilio del interesado, dicha Camara Oficial lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia en que resida el interesado. Recibida esta comunicación por el Gobernador civil, éste improndrá una multa de 50 pesetas por la infracción cometida á esta disposición y reiterará la demanda, fijando un nuevo plazo de ocho dias para su contestación, advirtiéndo al interesado que incurrirá en una nueva multa de cinco pesetas por cada dia que retrase la contestacion pedida.

Art. 12. Toda persona ó entidad que adquiera un automóvil ó motociclo usado y ya matriculado en España, estara obligada à ponerlo en conocimiento, indicando al propio tiempo el nombre de la persona ó entidad de la que hubiere adquirido el vehiculo, de la Jefa-tura de Obras Públicas de la provincia de su domicilio, la que tomará nota de ello, y al enviar la relación mensual al Real Automóvil Club de España, hará en la misma la oportuna indicación para que dicha entidad haga la correspondiente anotación en el Registro general.

Idéntica notificación deberá hacer toda persona ó entidad que traspasase à otra la propiedad de uno de los vehiculos mencionados.

Dichas notificaciones à las Jefaturas de Obras Públicas deberán hacerse, por escrito, dentro de los ocho dias siguientes à aquel en que se hubiese llevado & efecto la transacción.

Los contraventores á esta disposición serán multados por el Gobernador civil respectivo.

Art. 13 Los dueños de automóviles ó motociclos que, por habérseles extraviado los certificados de reconocimiento, han de proveerse de certificaciones que acrediten que sus respectivos vehiculos se hallan inscritos en el Registro de una provincia, deberán solicitard el Gobernador civil de la misma la expendición de un duplicado de dicho docu-

La obtencion de estos duplicados no pedra ocusionar a los interesados etros gastos que el de la póliza corespondiente à la instancia en que formulen su petición y el importe de la póliza que deberán acompañar para reintegrar la certificación que solicitan, Art. 14 Desde la publicación de este Reglamento se prohibe terminan-

temente que un mismo automóvil ó motociclo se matricule en dos provincias distintas, ó más de una vez en la misma. Unicamente en casos excepcionales, y previo informe del Real Auto-movil Club de España sobre los motivos alegados por el solicitante, se podrà autorizar que a un automóvil ó motociclo pueda matricularse por segunda vez en una misma provincia.

El contraventor à estas disposiciones será multado por cada falta que come ta contra esta disposición, y el Gobernador civil, además de imponer la multa correspondiente, recogerá todos los certificados de reconocimiento que hubiera obtenido, posteriores al prime-ro, para un mismo vehículo, y los anulara, dando cuenta de los hechos al Real Automóvil Club de España, para la debida anotación en el Registro general.

Los Ayuntamientos facilitarán el Real Automóvil Club de España cuantos datos sobre automóviles y motociclos solicite de ellos esta entidad.

Art. 15. Los automóviles importados à España antes de 8 de Junio de 1912, cuya documentación se hubiese extraviado y cuyos actuales poseedores deseasen matricularlos, deberán diri girse à la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en que residan, expo-niendo sus deseos y acompañando la descripción del vehículo y cuantos antecedentes sobre el mismo conozcan.

D'cho Centro oficiara al Real Automóvil Club de España para que éste, previa la oportuna investigación en el Registro general, informe si el vehiculo en cuestión haya estado matriculado en alguna provincia de España, y, en caso afirmativo, con qué número é inicial; del resultado obtenido se dará cuenta al interesado. Este podrá enton ces dirigirse al Gobierno Civil de la provincia en que hubiera estado ma triculado el coche, en demanda del correspondiente duplicado del certificado de reconocimiento.

Art. 16. Con el fin de evitar que un mismo conductor pueda obtener dos ó más certificados de aptitud, en el Registro general de conductores de automóviles y de motociclos mencionado en el artículo 10, se inscribirán todos los datos relativos á dichos conductores, al certificado de aptitud que hubiesen obtenido, así como también las penalidades que les hubiesen sido impuestas.

Antes de concederse un certificado de aptitud a un conductor, el Gobernador civil interesado pedirá de oficio al Real Automóvil Olub de España los informes que el mismo posea sobre el solicitante, y en el caso de que en el Registro gene ral constase que éste habia obtenido anteriormente otro certificado de apti tud, le será denegado el que solicita.

Los faltas y delitos que cometan los conductores de automóviles ó motociclos, así como las penalidades y multas que les impusieren los Tribunales de justicia y las Autoridades gubernativas se harán constar en sus hojas de filiación personal y en los certificados de aptitud. Las Autoridades judiciales y gubernativas se servirán dar cuenta, de oficio, al Real Automóvil Club de España, de todas las penalidades j multas que, en su caso, impongan á los conductores y de las causas que las motivaron, para que aquella entidad note dichos extremos en el Registro general correspondiente.

and and and CAPITULO III and

CIRCULACIÓN

Art. 17 Los atomóviles y motociclos que circulen por las vias mencionadas en el articulo 1.º deberán estar provistoa del certificado de reconocimiento mencionado en el articulo 4.º y sus conductores deberán hallarse en posesión del correspondiente certificado de aptitud.

Los certificados de reconocimiento y de aptitud se exhibirán á las Autoridades y à sus Agentes cuentas veces los

Art 18. Todo automóvil o motociclo que circule por carreteras ó poblados deberá llevar las placas de matri-cula con arreglo á las disposiciones siguientes:

a) El número de placas será de dos: una de ellas se colocará en la parte delantera y la otra en la posterior,

debiendo quedar ambas perfectamente visibles. En los automóviles se colocarán en sus dos frentes; en los motociclos, una de ellas en la parte anterior y en la extramidad del guardabarros, en sentido longitudinal, y la otra sujeta al guardabarros posterior, en sentido transversal;

b) Se prohibe terminantemente que las placas de matricula se substituyan por números pintados en el radiador ó en otra parte delantera del vehiculo. Asimismo se prohibe que las placas posteriores se oculten total ó parcialmente con objetos colocados en la parte trasera del mismo;

c) La placa posterior estará ilumi-nada, desde el anochecer, con luz blanca, por reflexión ó por transparencia, con una intensidad luminosa tal que pueda leerse la inscripción que en ella figura á una distancia mínima de 10 metros;

d) En ambas placas iran marcada la contraseña de la provincia; á continuación, y separado por un guión, el número de orden del certificado del reconocimiento, que será el de inscripción en el Registro:

e) Las letras de la contraseña y el número irán pintados con carácteres negros sobre fondo blanco, quedando terminantemente prohibido tanto el que se invierta el orden de colocación de la inicial y número respectivo como el que se pinten las inscripciones correspondientes en otros colores que los arriba señalados, así como el empleo de placas de metal bruñido cuyos reflejos dificulten la lectura de las inscripciones. Las placas poster ores podrán sustituirse por rectangulos de fondo blanco con letras y números negros, siempre que el lugar del vehiculo en que se pinten presente una superficie lisa y no pueda quedar ocalto, según dipone el apartado a) de este articulo:

f) Queda terminantemente prohibido inscribir en cualquera de las placas de matricula inicial ó letra alguna colocada antes de la contraseña ó despues del número. Tambien se prohibe que los automóviles y motociclos que ademas de estar inscritos en Espana lo estuviesen en el extranjero llevan, mientras circulen por España, las placas en que figuren las matriculas extranjeras que hubiesen obtenido.

Por le que representa à la ostentación de la letra E para la circulación internacional, se deberán tener presentes las prescripciones ordenadas por el articulo 31 del presente Reglamento;

g) Las contraseñas por provincias,

serán las siguientes: Alicante = A. Residentia Almeria = AL.
Albacete = ALB. Avila = AV. Barcelona = B. Badajoz = BA. Vizcaya = BI. Burgos = BU. Coruña = C. Oádiz - CA. Cáceres = CAC. Castellón - CAS. Ciudad Real = CR. Córdoba = CO. Cuenca = CU, Gerona = GE. Granada = GR. Guadalajara = GU. Huelva = H. Huesca = HU. Jaén = J. Léridad = L. León — LE. Logroño — LO. Lugo = LU. Madrid - M. Malaga = MA. Murcia = MU. Oviedo = O. Orense = OR. Palencia = P. Navarra = PA. Baleares = PM. Pontevedra = PO. Pontevedra — PO.
Santander — S.
Salamanca — SA.
Guipúzcoa — S. Guipúzcoa = S.

Segovia — SEG. Sevilla = SE. Soria == 80. Tarragona = T. Canarias - TE. Teruel = TER Toledo = TO. Valencia = V. Valladolid = VA Alava = VI. Zaragoza = Z. Zamora = ZA.

h) Las dimensiones de las letras y cifras, serán las siguientes:

Maron do esta.

l ao considerase sansfactori io del reconocimiento è de la begares à verificario el fate	Placa an- terior	Placa pos- terior
Automóviles	m/m	m/m
Altura de las cifras y letras. Longitud uniforme del	57	100
guión	12	15
cifra	45	60
cifra	30	35
Z08	7	8
Altura de la placa	100	120
Motociclos	dole l	rest
Altura de las cifras y letras. Longitud uniforme del	50	60
guión	10	12
oifra	35	45
cifra	15	20
208	5	6
Altura de la placa	60	75

Las placas delanteras de los motociclos, deberán llevar pintada la inscripción de su matrícula, por ambos lados.

Queda terminantemente prohibido que las placas de matrícula lleven inscripciones cuyas letras y números tengan dimensiones menores que las señaladas anteriormente.

i) Los automóviles destinados al servicio público, ya sea por carreteras ó dentro de poblaciones, llevarán en la parte superior de cada una de las placas mencionadas, otra, de igual altura, respectivamente, con las letras SP pintadas con las dimensiones más arriba indicadas, de color rojo sobre fondo blanco.

i) Las chapas ó placas que por motivo de conciertos sobre impuestos ó por otras causas, pudiesen dar los Municipios, habrán de ser completamente distintas de las que con arreglo à lo dispuesto por este articulo lleven los automóvi es y motociclos, y no podrán colocarse, bajo ningún pretexto, sobre las placas de matricula, ni cerca de éstas.

Art. 19. Los automóviles y motociclos deberán ir provistos de una bocina de sonido grave, y sus conductores la harán sonar cuantas veces sea preciso ara señalar su presencia. Los conductores de estos vehículos no podrán emplear otra clase de aparatos de aviso cuando circulen por el interior de poblados.

Ouando circulen por carretera, es obligatorio el empleo de los aparatos de aviso al acercarse á otros vehiculos, à petones y à loscruces y revueltas

delcamino que sigan.

Art. 20. Desde el anochecer, los automóviles y motociclos deberán, además, señalar su presencia, con luces, del modo siguiente:

Los automoviles, con dos faroles colocados en su parte delantera, uno á cada costado, y un tercero, de luz roja, colocado en la parte posterior del vehículo que ilumine la placa posterior de matricula, según ordena el apartado c) del articulo 18.

Los motociclos, con un farol que, además de señalar su presencia, ilumine con luz bianca la inscripción de la placa anterior de matricula.

Dentro de poblado queda terminan. temente prohido el empleo de faros luces cuya intensidad deslumbre.

Art. 21. Los conductores de automoviles y motociclos no podrán separar, se de dichos vehiculos, sin haber tomade antes las precauciones necesarias para prevenir todo accidente, evitar moyl. mientos intempestivos de los mismos, suprimir todo ruido de motor.

Art. 22. Todo automóvil o motociela que circule con un número de matricula que no le pertenezca, será penado administrativamente con una multa de 500 pesetas y el triplo de los derechos de reconocimiento y matricula.

Las denuncias serán presentadas auta el Gobernador civil de la provincia en que circule el vehículo, y dicha Autoridad será la que imponga la multa arriba señalada. Además, dicha Auto. ridad, tan pronto como tenga conoc miento de que se ha cometido un hecho de esa clase, formulará la denuncia correspondiente al representante de Ministerio Fiscal para que inste la incoación del preceso à que hubiere lugar.

Si el Real Automóvil Club de España tuviese conocimiento de que algún vehiculo de los mencionados circula con un número de matrícula que no le corresponda, se dirigirá de oficio al propietario del mismo, invitándole i matricularlo inmediatamente y a justi. ficar, dentro del plazo de ocho dias. i contar desde la fecha que lieve la notificación, que ha cumplimentado lo dispuesto por este Reglamento, presentando, al efecto, el certificado del reconocimiento y el vehiculo, con su correspondientes placas de matricula, Si transcurrido los ocho dias no se hubiese cumplimentado esta disposición la Camara Oficial citada lo pondrá en conocimiento del Gobernador civil respectivo, el que procederá con arreglo i lo dispuesto más arriba.

Las multas impuestas por los hechos à que este articulo se refiere, no podrá condonarse, ni reducirse, bajo ningúr

Art. 23. Los automóviles y motoci clos no podran circular por el interior de las poblaciones y poblados, á velocidad superior à la equivalente à la del trote de un caballo. En carreters, sus conductores deberán ser dueños, en absoluto, del movimiento del vehiculo que guien.

En carretera, estarán obligados s moderar la marcha, y si preciso fuera, à detenerla, al aproximarse à los animales de tiro y de silla que dieses muestras de espanto, así como también cuantas veces sea conveniente para seguridad de las personas y cosas situadas en las vias por que circulen. Al lle gar á los recodos bruscos y cruces de carreteras, deberán moderar la marcha de sus vehículos en tal forma, que pue dan detenerlos en un espacio de cino metros.

La velocidad de marcha de los automóviles y motociclos se reducirá cuanto sea necesario, siempre que su presencia pudiera ocasionar algún desorden ntorpecer la circulación. v no podra exceder de la equivalente al paso de hombre en los parajes estrechos ó muj frecuentados.

En el interior de las poblaciones y las zonas urbanizadas, al proximarse à los tranvias, deberán los automóviles y motociclos marchar con la necesaria precaución y siguiendo la trayectoria más alejada que sea posible, de la que

sigan aquellos vehículos. Las Autoridades locales tendrán fa cultades para fijar un límite máximo de velocidad de marcha para los automó. viles y motociclos que circulen por las calles cuyo límite nunca podrá ser in rior al correspondiente à una velocidad de marcha de 12 kilómetros por hora en calles que se encuentren suficientemen te despejadas para la circulación.

. Concluira).